

RESOLUCIÓN.- En Hermosillo, Sonora, a seis de enero del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número **14/2016**, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra del servidor público **AMADO QUINTANAR TRUJILLO**, Secretario Escribiente adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Mercantil de Hermosillo, y

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, se recibió en esta Visitaduría Judicial y Contraloría oficio 11/2016 suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Mercantil de Hermosillo, Lic. ABIDAN MUÑOZ CASTILLO, mediante el cual envía constancias de fechas diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, todas del mes de abril del año en curso, levantadas al servidor público AMADO QUINTANAR TRIJILLO, por no presentarse a sus labores, haciendo constar también que: *“además no cumple con sus obligaciones, toda vez que el Juzgado se encuentra en pésimas condiciones de limpieza...”*.- Con fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, esta Visitaduría Judicial y Contraloría, radicó el presente Juicio de Responsabilidad Administrativa en contra del servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO ordenándose requerirlo para que formula informe sobre los hechos materia de las Constancias, en los términos establecidos por la fracción I del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

2.- Con fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, se acordó la admisión del informe que rindió el servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO, así como las documentales que anexó a dicho informe.

3.- Con fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, se acordó la admisión de la constancia de notificación realizada al servidor público AMADO QUINTANAR TRIJILLO respecto del inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.- Así mismo, se acordó la admisión del oficio OM/DRHM/1093/2016, que envía la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, certificando que el C. AMADO QUINTANAR TRUJILLO es servidor público del Poder Judicial del Estado de Sonora, y tiene una antigüedad de veintitrés años, cuatro meses (al día trece de mayo del dos mil dieciséis) y actualmente desempeña el cargo de Secretario Escribiente adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Mercantil de Hermosillo, Sonora.

4.- Con fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis, se acordó la admisión y acumulación al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de la Constancia de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, levantada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Mercantil de Hermosillo, al servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO por la supuesta sustracción por parte de dicho servidor público, de la cantidad de sesenta pesos, mismos que se encontraban en el escritorio de la servidora pública _____ quién labora en dicho Juzgado; Así mismo, se ordenó notificar de forma personal al servidor

público enjuiciado de dichas constancias, concediéndosele el término de cinco días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenía.

5.- Con fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, se acordó la admisión de la notificación realizada al servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO respecto del auto de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis dictado por esta Dependencia.

6.- Con fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, se acordó la admisión del expediente personal del servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO; Así mismo, se señaló fecha para la Audiencia a que se refiere el artículo 147 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, y se ordenó notificar a dicho servidor público del contenido del auto.

7.- Con fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, se levantó constancia de la Audiencia programada para esta fecha, donde no fue posible su desahogo debido a la incomparecencia del servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO. En la misma constancia se citó el presente asunto para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Visitaduría Judicial y Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo, de conformidad por lo establecido por los artículos 140,142,144,145 fracción IV, y 107 en relación con el artículo 97 fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II- Que según se advierte del contenido del punto 2, 5 y 6 del capítulo anterior, se observa que en acatamiento de la garantía de audiencia establecida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por el artículo 147 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fue respetado en el caso del Servidor Público afectado, de defenderse de los hechos que les son imputados y de ofrecer pruebas en su defensa.

III.-Que el motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, es: 1) Lo expuesto en las Constancias de fechas diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós, todas del mes de abril del año en curso, todas éstas por faltar injustificadamente a sus labores; además se hace constar en dichas constancias que el Juzgado se encuentra en pésimas condiciones de limpieza, porque el servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO no cumple con sus obligaciones. 2) En la constancia de fecha veinte de mayo del año en curso, que se levanto al servidor público en cuestión por la perdida en dinero de la cantidad de sesenta pesos moneda nacional, la secretaría quién labora en el mismo Juzgado en cuestión, denunció lo siguiente (transcripción): *“alrededor de las quince horas del día diecinueve de*

mayo del dos mil dieciséis, siendo ésta la hora de salida, me decidí a retirarme de las instalaciones de este juzgado segundo de lo mercantil, regresando a terminar con mi trabajo aproximadamente a las dieciséis horas, al entrar al poder judicial del estado pude ver al C. Amado Quintanar Trujillo parado en el segundo piso de este Juzgado por lo que lo salude, acto seguido entre al juzgado segundo de lo mercantil en donde desempeño la función de secretaria de ese juzgado y al ver mi escritorio pude percatarme de la ausencia del dinero que estaba al lado de mi computadora por lo que decidí buscarlo en mi área de trabajo y al darme cuenta que no estaba ahí, salí fuera de la oficina a ver si aún podía ver al C. Amado Quintanar Trujillo para preguntarle por ese dinero, para lo cual ya no estaba, por lo que el día de hoy al llegar él al juzgado me acerco a su área de trabajo y le pregunto por el dinero para lo cual me responde que sí, es cierto que él lo tomo.”.- Del informe que el servidor público rindió a esta Dependencia argumentó lo siguiente (transcripción): “...manifiesto que es totalmente cierto lo tocante a las inasistencias por parte del suscrito. Sin embargo cabe manifestar que dichas inasistencias fueron a causa de un malestar estomacal que me comenzó a afectar aproximadamente desde el día 17 de abril del presente año y a medida que pasaban los días, este padecimiento seguía empeorando. Acepto que en el lapso de esos días no pudiera completar totalmente la limpieza del juzgado donde laboro, ya que me sentía muy mal de salud, tan es así que el día diecinueve de abril ya no pude presentarme a trabajar en virtud de que padecía de mucho vomito, fiebre, diarrea, dolor estomacal, dolor de cabeza, cuerpo cortado. Posterior a eso, por la cercanía a mi domicilio y las pocas fuerzas que tenía, acudí a una farmacia similares manifestándome el doctor que todo parecía indicar que presentaba infección en el estomago, que necesitaba mucho reposo, expidiéndome receta médica, misma que ya le fue entregada al C. Juez Segundo de lo Mercantil(...) las inasistencias no fueron por falta de interés por parte del suscrito, si no por el fuerte padecimiento por el cual me encontraba en esos días.”.- De las constancias que obran agregadas al presente tenemos constancia de incapacidad médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) a favor del servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO por el día veintiuno de abril del año en curso, por concepto de “enfermedad general”; constancia de incapacidad que justifica la inasistencia del día veintiuno de abril del presente. Por otra parte, se advierte que el servidor público en comento, ofreció las documentales consistentes en copia simple de una receta médica de fecha veinte de abril del año en curso, expedida por Farmacia de Similares y G.I. a favor de dicho servidor público; documental, que no tiene ningún valor probatorio, pues para que surta efectos legales y que se pueda justificar un día no laborado por causas de enfermedad, debe el servidor público asistir a la Institución correspondiente como es el caso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); luego entonces, éste documento no es prueba para justificar la inasistencia del día veinte de abril del año en curso. Así también la constancia de fecha veintidós de abril del año en curso, expedida al servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO por el Institución correspondiente como es el caso del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), no tiene valor probatorio alguno, puesto que es solamente una constancia de que el servidor público en comento asistió a consulta externa ese día, advirtiéndose que el doctor que expidió dicha constancia especifica que: “ *A petición del interesado y para los fines que estime conveniente se expide la presente constancia que NO surte efectos de incapacidad médica.*”. En conclusión, en relación a las inasistencias de los días diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós, todas del mes de abril del año en curso, la única que esta legalmente justificada es la del día veintiuno, pues así se comprobó con el justificante expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), expuesto en líneas arriba; por lo que, en relación a los días diecinueve, veinte y veintidós del mes de abril del año en curso, no existe documento que ampare o justifique dichas inasistencias.- Por otra parte, en relación a la constancia levantada el día veinte de mayo del año en curso, al servidor público en cuestión, por la pérdida de sesenta pesos moneda nacional, que pertenecían a la servidora pública _____ donde se hace constar que el servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO acepta que SI tomo el dinero, firmando la respectiva constancia todos los que en ella intervinieron, que son: el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Mercantil, Lic. ABIDAN MUÑOZ CASTILLO, secretario primero de acuerdos Lic. RAFAEL BARUCH MORALES LLANES, secretaria segunda de acuerdos Lic. MARÍA EDUWIGES VALENCIA VILLARREAL, secretaria particular del Titular del Juzgado la C. _____(afectada) y el servidor público denunciado C. AMADO QUINTANAR TRUJILLO.- Por otra parte, tenemos que con fecha ocho de junio del año en curso, el secretario primero de acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Mercantil de Hermosillo, notificó al servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO del Acta de veinte de mayo del presente (descrita en líneas arriba), donde se le requirió para que argumentara lo que a su derecho conviniera respecto de la acusación del robo de sesenta pesos moneda nacional, que fue lo que origino la mencionada Acta, siendo que dicho servidor público, a pesar de estar debidamente notificado NO realizó el informe o contestación respectiva. Luego entonces, al no responder a esta Dependencia respecto de la imputación que se le hizo mediante el Acta de referencia levantada en su contra, se le tiene por aceptados los hechos narrados en dicha Acta; además, aunado a su declaración tacita al no rendir su respectivo informe a esta Visitaduría Judicial y Contraloría, tenemos que dicho servidor público aceptó los hechos que se le imputan (robo de sesenta pesos moneda nacional) mediante su firma en el Acta de veinte de mayo del año en curso, ya que con dicha firma acepta lo denunciado en el Acta de referencia, específicamente cuando la afectada del robo le pregunta por el dinero que ella tenía en su escritorio, consistente en sesenta pesos moneda nacional, dicho servidor público le contesto que SI es cierto, que él lo tomo, según así se advierte del contenido del Acta de referencia.- De igual forma el servidor público en comento, tuvo la oportunidad de defenderse de todas las imputaciones que le fueron hechas, específicamente de lo denunciado mediante Acta de fecha veinte de mayo del año en curso, (sustracción de sesenta pesos moneda nacional) ya que en la Audiencia programada para el día tres de noviembre del presente, en

las oficinas de esta Visitaduría Judicial, podía defenderse por sí o por medio de un abogado y alegar todo lo que a su derecho correspondía, y a pesar de estar debidamente notificado de la celebración de la misma, NO se presentó a la mencionada Audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Visitaduría Judicial y Contraloría del Poder Judicial del Estado de Sonora, resuelve que, en el presente juicio quedó demostrado que la conducta del servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO encuadra en la fracción I del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora: *“Tener una notoria ineptitud y descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.”*; así también, incumplió con una de las obligaciones establecidas en el ejercicio de sus funciones, y sus acciones contradicen la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone: *“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicios de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. I.-Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Artículo 50 fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, que dispone: “Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones: III.- Asistir con puntualidad al desempeño de su trabajo.”*

IV.- Tomando en consideración lo que precede y con apoyo a lo dispuesto por el Artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en relación al artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa y al respecto tenemos que: a) La falta que cometió el servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO en el ejercicio de sus funciones SI es de las señaladas como faltas graves, según así lo establece el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. b) El servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO presta sus servicios en esta Institución, con una antigüedad de veintitrés años, ocho meses, y tiene el cargo de secretario escribiente, en funciones de Encargado de la limpieza del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Mercantil de Hermosillo. c) Con las Actas Administrativas levantadas los días diecinueve, veinte y veintidós del mes de abril del dos mil dieciséis, por no presentarse a sus labores, y tampoco presentar algún documento legal que amparara sus inasistencias, se actualiza la causal de reincidencia en la conducta desplegada por parte del servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO. d) La gravedad de la conducta realizada por el servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO en relación a la sustracción indebida del dinero que se encontraba en el escritorio de la servidora pública _____ radica en el acto mismo que cometió (más

que el monto de la cantidad de dinero). Por lo anterior, se considera justo imponer al nombrado servidor público la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de sus funciones dentro del Poder Judicial del estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Tiene aplicación al presente asunto las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

En apoyo a lo antes expuesto, se cita la Tesis: I.7o.A.301 A, No. Registro: 181,025, Tomo: XX, Julio de 2004, Novena Época, Página: 1799, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Tesis Jurisprudencial P.CXLVII/97, Materia Común, publicada en la página 188, Tomo VI Octubre de 1997, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo Texto y Rubro son: **NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.

Tesis: VI.3o.A.147 A, Materia: Administrativa, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Registro: 183409, Página: 1832. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43, Materia(s): Común, Tomo III, Marzo de 1996, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 203143, Página: 769. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa, Tomo XVI, Octubre de 2002, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 185655, Página: 473. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Tesis: XIV.2o.11 A , Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tomo IV, Diciembre de 1996, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 453, Época: Registro: 199975. SANCION DISCIPLINARIA. PARA SU APLICACION DEBE ATENDERSE A LA GRAVEDAD Y FRECUENCIA DE LA FALTA, ASI COMO A LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Es ilegal la imposición de las sanciones disciplinarias contenidas en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo atendiendo únicamente a la gravedad de la infracción, dado que el invocado dispositivo, que prevé diversas penas aplicables a los funcionarios y empleados de dicho Poder que incurran en alguna falta, señala que debe atenderse a "su gravedad, frecuencia y antecedentes del infractor"; de ahí que para la aplicación de dichas sanciones deben tomarse en consideración los tres extremos señalados, pues así lo indica la conjunción copulativa "y" empleada para enlazarlos.

Tesis: I.7o.A.346 A , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tomo XXI, Enero de 2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 1848, Registro: 179468. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EFECTOS DE ESA MATERIA DEBEN CONSIDERARSE LAS SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN UN SENTIDO AMPLIO. Conforme al artículo 113 de la Constitución Federal, las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos deben determinar sus obligaciones, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. El propio precepto normativo establece también que ese tipo de ordenamientos jurídicos deben prever las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. De ese modo, en aquellos casos en que la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, empleen la leyenda "sanciones administrativas", ésta debe entenderse referida a las sanciones disciplinarias como medida correctiva impuesta por el órgano de gobierno competente legalmente para ese efecto, a través de la cual la administración pública protege su orden interno y salvaguarda los principios enunciados que regulan los servicios encomendados a los distintos órganos de gobierno.

Tesis: I.7o.A.70 A, Materia(s): Administrativa, Tomo X, Agosto de 1999, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.7o.A.70 A, Página: 800. SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

A contrario Sensu, tiene aplicación la Tesis que a continuación se expondrá, puesto que al servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO en todo tiempo le fue respetada su garantía de audiencia, derecho consagrado en el artículo 14 Constitucional, ya que tuvo la oportunidad de defenderse por si, o por un abogado que lo representara, de todos y cada uno de los motivos señalados en las Actas Administrativas levantadas en su contra, las cuales le fueron notificadas de forma personal a dicho servidor público; así también tuvo lugar a defenderse en la audiencia a que hace referencia el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, la cual no se realizó debido a que no asistió a la misma, aún y cuando quedó debidamente notificado de la fecha y lugar en que habría de celebrarse.

Tesis: VI.A.33 A, Instancia: Materia(s): Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 793, Época: Registro: 192820. TRABAJADORES DE BASE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. LA DESTITUCIÓN DE SU CARGO EN FORMA DEFINITIVA IMPUESTA POR LA COMISIÓN DE FALTAS PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ES UN ACTO PRIVATIVO DE DERECHOS QUE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. El artículo 175 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, previene, entre otras cosas, que una vez levantada el acta administrativa correspondiente, se otorgará al funcionario afectado un término de tres días para que rinda informe con justificación y, de igual forma, contempla la posibilidad de conceder una dilación probatoria que no exceda de diez días, siendo admisibles los medios de prueba que señale la legislación común, excepto la absolción de posiciones respecto del servidor público en contra de quien se formule la queja. Empero, todo ello debe ocurrir previamente al pronunciamiento de la resolución respectiva, de ahí que si la autoridad responsable no se ajustó al procedimiento previsto en el artículo 175 de la invocada ley orgánica, es decir, no concedió al funcionario un término de tres días para que rindiera su informe con justificación en relación con los hechos materia de la destitución, a fin de que aquél tuviera la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, así como de expresar argumentos tendentes a obtener una decisión favorable a su interés, lo dejó en estado de indefensión al no haber estado en aptitud de desvirtuar los hechos que constituyen las faltas que

se le imputan, aportando los elementos en que finque su defensa, por no haber sido oído previamente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción III del artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Se declara que **sí existe responsabilidad administrativa** a cargo del servidor público **AMADO QUINTANAR TRUJILLO**, y su conducta encuadra en la fracción I del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Sonora; así mismo, transgredió la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y artículo 50 fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se le impone al servidor público AMADO QUINTANAR TRUJILLO la sanción de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL SIN GOCE DE SUELDO en el desempeño de su cargo, POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES, QUE EMPIEZA A PARTIR DEL 15 DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE**; según lo establecido en el artículo 148 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

TERCERO.- Se **exhorta** al servidor público **AMADO QUINTANAR TRUJILLO** a cumplir con la máxima diligencia y esmero las funciones que tuviere a su cargo, y se le **advierte** que en caso de reincidencia en la falta cometida, se le impondrá una sanción más severa; según lo establecido en la fracción VI del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CUARTO.- **Notifíquese personalmente** esta resolución al encausado de mérito y una vez que cause ejecutoria, hágase del conocimiento del órgano administrativo correspondiente para los efectos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMO EL LICENCIADO ARSENIO DUARTE MURRIETA, VISITADOR GENERAL Y CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ANTE LA LICENCIADA SILVIA GUZMÁN PARTIDA, DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTUAN Y DAN FE.

